

TEMA AFECTADO: Expídese el Reglamento para determinación y recaudación de contribuciones societarias.

BASE LEGAL: R.O. No. 445 de 25 de febrero de 2015.

Estimados Suscriptores:

Ponemos en su conocimiento la RESOLUCIÓN No. SCVS-INAF-DNF-15-001 emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicada en el Registro Oficial No. 445 de 25 de febrero de 2015, que tiene por motivo expedir el Reglamento para determinación y recaudación de contribuciones societarias.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS Y VALORES

SCVS-INAF-DNF-15-001

Ab. Suad Manssur Villagrán

SUPERINTENDENTA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República, en el primer inciso, establece que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 449 de la Ley de Compañías prescribe: "Los fondos para atender a los gastos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se obtendrán por contribuciones señaladas por el Superintendente. Estas contribuciones se fijarán anualmente, antes del primero de agosto, y se impondrán sobre las diferentes compañías sujetas a su vigilancia, en relación a los correspondientes activos reales";

Que mediante Resolución No. SC-IAF-PYP-G-2009-083 de 28 de septiembre de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 48 del 16 de octubre de 2009, se expidió el Reglamento para Determinación y Recaudación de Contribuciones Societarias, que las compañías sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de

Compañías, Valores y Seguros deben pagar anualmente a ésta; el mismo que se reformó con Resolución No. SC.IJ.DJDL.G.10.003, de 27 de agosto de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 297 de 11 de octubre de 2010;

Que con fecha 28 de marzo de 2013, se publicó en el Registro Oficial No. 420, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que se requiere modificar el cuerpo reglamentario referido en el considerando cuarto de esta Resolución, a fin de adaptarlo a la nueva estructura institucional;

Que el artículo 438, letra b, de la Ley de Compañías, determina como atribución del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, expedir los reglamentos necesarios para la marcha de la Institución;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Compañías,

RESUELVE:

EXPEDIR EL SIGUIENTE "REGLAMENTO PARA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES SOCIETARIAS".

CAPÍTULO I

DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las compañías nacionales, las sucursales de compañías extranjeras y otras entidades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, pagarán anualmente a ésta una contribución, la misma que será determinada de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario, la Ley de Compañías, este Reglamento y la resolución que fije la contribución anual expedida por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Estados Financieros con información razonable, serán ingresados por el representante legal de la compañía, y validados por el sistema automatizado de recepción de balances; los mismos que reposarán en los archivos de la base de datos digitalizada de la Institución.

Es responsabilidad exclusiva del representante legal de la compañía, el buen uso de la clave para ingresar los datos y la información financiera de la sociedad a la que representa, de acuerdo a la Solicitud de Acceso y Declaración de Responsabilidad, suscrita mediante el proceso correspondiente.

Entiéndase por validación, la acción y efecto del sistema, de dar por válida la información ingresada por la compañía, luego de revisada y conciliada de acuerdo a las ecuaciones contables determinadas por la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención.

ARTÍCULO TERCERO.- La contribución anual se establecerá y pagará sobre el monto de los activos reales de cada compañía que constan en el balance general o estado de situación del ejercicio económico inmediatamente anterior.

Dichos estados financieros deberán ser ingresados en la página web institucional por el representante legal de la compañía, bajo su entera responsabilidad.

Estarán comprendidos en dichos activos reales, aquellos activos tangibles e intangibles, adquiridos mediante aportaciones, compra, valuación, crédito o inversión y que representen el conjunto de bienes, valores y derechos de una compañía, respecto de los cuales tenga el dominio y administración, aun cuando no sean de su propiedad exclusiva.

Para determinar el monto de los activos reales sujetos al pago de contribuciones, se restarán

de los activos totales de la compañía los valores correspondientes a las provisiones para cuentas incobrables, las depreciaciones acumuladas de activos fijos y las amortizaciones acumuladas de activos diferidos.

Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y las pérdidas del ejercicio corriente deberán considerarse dentro de las cuentas que forman el capital contable (patrimonio) con su propio signo; por consiguiente, en ningún caso serán tomados en cuenta, dentro del monto del activo real. Todo esto de acuerdo a lo establecido en el formulario oficial de balances (estados financieros).

Del activo total también se restarán los valores correspondientes al saldo no amortizado del diferencial cambiario que se hubiere activado y amortizado, de acuerdo con lo determinado en la Resolución No. 99.1.3.3.0011 de 21 de octubre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 310 de 3 de noviembre de 1999 y la Resolución No. 04.Q.IC1.002 de 9 de junio del 2004, publicada en Registro Oficial No. 389 de 30 de julio del 2004. Para el efecto, la compañía que desee acogerse a esta deducción, conjuntamente con los estados financieros presentará en un anexo, la demostración del saldo no amortizado por este concepto. En caso de no presentarse dicho anexo, no se efectuará la mencionada deducción.

La referida deducción se aplicará a partir de los estados financieros correspondientes al ejercicio económico del 2002.

El monto de los activos reales de las sucursales de compañías extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que sea su especie, se determinará conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores, sobre los activos situados dentro del territorio nacional.

Si en cualquier momento, se detectare que los estados financieros presentan inconsistencias u omisiones, serán remitidos a través del sistema informático a la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención para la revisión e inspección pertinente.

No se generarán contribuciones a las compañías que se encuentren en estado de disolución. Para el período fiscal que corresponda, se calculará la contribución de manera proporcional hasta la fecha de inscripción de la resolución de disolución o de la resolución en la que se ordena la liquidación, en los casos de disolución de pleno derecho, de acuerdo a los activos reales reflejados en el balance general o estado de situación del ejercicio fiscal respectivo.

De producirse la reactivación de la compañía disuelta, se generará la contribución durante el tiempo que permaneció en estado de disolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo vigésimo primero de este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el caso de los consorcios y las asociaciones en las que formen parte las compañías nacionales o sucursales de compañías o empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, la contribución para la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se calculará tomando como base los activos reales del consorcio o de la asociación, debiendo deducir de su monto total, el valor de las aportaciones hechas por las compañías asociadas, siempre que estas aportaciones se reflejen en sus propios estados financieros.

Las compañías holding o tenedoras de acciones, que estén sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en los términos del artículo 429 de la Ley de Compañías, podrán presentar sus estados financieros consolidados, dentro del primer cuatrimestre, adjuntando el detalle de las sociedades que la integran, pagando la contribución sobre los activos reales que se reflejen en dichos estados financieros consolidados.

La Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, o quien haga sus veces a nivel nacional, verificará el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el inciso anterior, determinará el valor del activo real y remitirá el correspondiente informe a las secciones de contribuciones o a quien haga sus veces a nivel nacional, para que realicen la determinación de la obligación tributaria y emitan el título de crédito pertinente.

ARTÍCULO QUINTO.- Cuando las compañías no hubieren remitido oportunamente los estados financieros, de acuerdo a lo señalado en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías y, por esta razón, no se dispusiere de información sobre el

monto del activo del respectivo año, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá determinar el valor de la contribución hasta por dos años consecutivos, en base del activo real que conste en el último balance presentado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 88 y 92 del Código Tributario.

Corresponde a la compañía demostrar, con fundamento en los documentos respectivos, el monto correcto de sus activos, sin perjuicio de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de oficio, a través de la inspección de la contabilidad de la compañía, pueda también determinarlo. Establecido en una u otra forma el monto del activo real, se emitirán los correspondientes títulos de crédito por las diferencias que se detectaran, o se efectuará el reintegro de los valores pagados en exceso, si tal fuera el caso, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario y este Reglamento.

ARTÍCULO SEXTO.- La contribución anual que debe pagar cada compañía no excederá del uno por mil del monto de sus activos reales.

Pagarán la mitad de la contribución las compañías en las que el cincuenta por ciento o más del capital estuviere representado por acciones pertenecientes a instituciones del sector público nacional o de derecho privado con finalidad social o pública. Para el efecto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros realizará la determinación de la obligación tributaria, de acuerdo con la información presentada por la compañía hasta el 30 de abril del año respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo a la emisión de títulos de crédito por contribuciones societarias, realizará la determinación de la obligación tributaria, según lo establecido en el artículo 88 del Código Tributario, para la cual se observará el procedimiento que se señala en este Reglamento.

ARTICULO OCTAVO.- La proforma presupuestaria institucional estará sustentada en los ingresos por contribuciones societarias, cuyos valores servirán de base para la emisión de la tabla de contribuciones del siguiente ejercicio económico, misma que, mediante resolución, deberá ser ratificada por la máxima autoridad, hasta el 15 de enero de cada año, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 449 de la Ley de Compañías.

La recepción de los estados financieros se la realizará en línea, y generará un comprobante como constancia de la recepción de los mismos, en el cual, se determina e informa el monto de la contribución que corresponde a los estados financieros ingresados.

Cuando los estados financieros correspondan a años anteriores, entendiéndose que no pertenezcan al ejercicio económico inmediato anterior, los interesados deberán acercarse a las ventanillas de la sección de Contribuciones, para calcular los intereses y multas que correspondan.

Los valores adeudados por las compañías podrán ser consultados en el portal web de la Institución.

ARTICULO NOVENO.- Las secciones de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, una vez ingresada y validada la información de los estados financieros, procederán a determinar la obligación tributaria de forma directa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 91 del Código Tributario, emitiendo la liquidación de valores correspondientes, la misma que será notificada a través de los correos electrónicos proporcionados por las compañías.

Verificado diariamente la cancelación total de las liquidaciones de valores, resultado de la determinación de la obligación tributaria, o establecidas aquellas compañías que se hayan acogido a lo señalado en los incisos cuarto y séptimo del artículo 449 de la Ley de Compañías, previo a la aplicación del pago, se procederá con la emisión inmediata de los títulos de crédito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Código Tributario.

ARTICULO DÉCIMO.- Para el caso de las compañías activas, que no hayan cumplido con lo señalado en el inciso anterior, las secciones de contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, a partir del primer día hábil del mes de octubre de cada año, procederán a emitir a través del sistema los correspondientes títulos de

crédito, los registrarán en el sistema societario y en el auxiliar de cada compañía, distribuyéndolos de la siguiente manera:

- Original: Se encuentra almacenado en el sistema en el expediente de cada compañía y se imprimirá una vez cancelado, cuando el contribuyente así lo requiriere.
- Copia 1: Se encuentra almacenada en el sistema en el expediente de cada compañía, y se imprimirá para iniciar el proceso coactivo.
- Copia 2: Para el contribuyente, la misma que se notificará a través del correo electrónico. En la eventualidad que no se pudiera notificar por este medio, será notificado de acuerdo con el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y TÍTULOS DE CRÉDITO

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Las formas en las que se hará conocer a las compañías los valores que han sido establecidos en la determinación de la obligación tributaria y que deben cancelar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros son:

- Por correo electrónico.- Los especialistas financieros a nivel nacional, notificarán automáticamente, a través de los correos electrónicos debidamente registrados en la institución por parte de las compañías, los valores que adeuden a la institución.
- Por el portal web institucional.- El Director Nacional Financiero dispondrá la publicación de un aviso general en el portal web institucional para notificar que se ha procedido a emitir la liquidación de valores, a todas aquellas compañías que han presentado sus estados financieros.
- En persona.- La sección de Contribuciones, a nivel nacional, notificará con la liquidación de la determinación de la obligación tributaria, en forma personal a los usuarios que se acerquen a las ventanillas de la institución, dejando constancia de esta actividad, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 108 del Código Tributario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las formas en que se notificará los títulos de crédito a las compañías, por concepto de contribuciones societarias, son:

- Por correo electrónico.- La sección de Contribuciones, a nivel nacional, notificará, a través de los correos electrónicos debidamente registrados en la institución por parte de las compañías, los Títulos de crédito emitidos por concepto de contribuciones.
- Por el portal web institucional.- El Director Nacional Financiero dispondrá la publicación de un aviso general en el portal web institucional para notificar que se ha procedido a emitir los títulos de crédito, a todas aquellas compañías que han presentado sus estados financieros.
- Por correo certificado o por servicios de mensajería.- La sección de Contribuciones, a nivel nacional, entregará, el detalle en medio magnético y las copias de los títulos de crédito a la sección pertinente o quien haga sus veces, a nivel nacional, para que procedan con la notificación a cada una de las compañías.

La sección de notificación o quien haga sus veces, a nivel nacional, informará, a la sección de Contribuciones y Coactivas o quien haga sus veces, a nivel nacional, la notificación o no de los títulos de crédito, a cada una de las compañías.

Este tipo de notificación se realizará a todas aquellas compañías que no se las pudo notificar, a través del correo electrónico.

- En persona.- La sección de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, notificará con los títulos de crédito impagos, en forma personal a los usuarios que se acerquen a las ventanillas de la institución, dejando constancia de esta actividad, sin perjuicio de lo

indicado en el artículo 108 del Código Tributario.

Además, se podrá notificar por cualquiera de las otras formas establecidas en el artículo 107 del Código Tributario.

Si la notificación fuere recibida en un día u hora inhábil, surtirá efectos a partir del primer día hábil o laborable siguiente a la recepción de dicha notificación.

En caso de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros desconozca la dirección del domicilio actual de los contribuyentes, o cuando el courier o mensajero devolviera los títulos de crédito por no haber localizado al deudor, siempre que hasta el 15 de febrero del año siguiente no hayan pagado los valores pertinentes, el Director Nacional Financiero de la oficina matriz, el Director Regional Administrativo y Financiero, y los intendentes de compañías en las demás Intendencias, procederán a notificar por la prensa, conforme a lo establecido en el artículo 111 del Código Tributario, por tres días distintos, en uno de los diarios de mayor circulación del lugar, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos, según corresponda, considerando el domicilio de cada compañía.

Esta notificación contendrá: el número del expediente, nombre razón social o denominación objetiva de la compañía deudora, número, año y valor nominal del título de crédito, para lo cual solicitarán a la sección de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, les provea de la información y detalles correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Delégase al Director Nacional Financiero, la facultad de suscribir los títulos de crédito, que emite la institución.

CAPÍTULO III

DE LA CANCELACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las compañías procederán a la cancelación de las contribuciones, a través de la cuenta de recaudaciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en las instituciones bancarias corresponsales autorizadas, hasta el 30 de septiembre de cada año.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Las compañías contribuyentes podrán cancelar su obligación anual pagando por lo menos el 50% de la contribución hasta el 30 de septiembre de cada año, siempre que no se encontraren en mora por contribuciones e intereses de años anteriores. El valor restante de la contribución deberán pagar sin recargo, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

En el evento de que alguna compañía no hubiere cancelado el segundo 50% de la contribución anual hasta el 31 de diciembre, sobre el saldo adeudado, pagará el interés determinado en el artículo 21 del Código Tributario, calculado desde el 1 de octubre del respectivo año al que corresponde la contribución. Se exceptúa de este procedimiento a las compañías de economía mixta, según lo señalado en el inciso cuarto del artículo 449 de la Ley de Compañías, quienes pagarán la totalidad de la contribución hasta el 30 de septiembre del año respectivo.

Delégase al Director Nacional Financiero, Director Regional Administrativo y Financiero e Intendentes de compañías, en las demás Intendencias, para que suscriban las autorizaciones del pago del cincuenta por ciento de la contribución del año, conforme a lo señalado en los incisos anteriores.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las compañías que no depositaren sus contribuciones hasta el 30 de septiembre, pagarán además el interés determinado en el artículo 21 del Código Tributario. Los intereses se liquidarán tomando en cuenta el monto de las contribuciones adeudadas y el tiempo de mora, calculado hasta el último día del mes en que se efectúe el pago o la compensación de la obligación tributaria.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Para la recaudación de las contribuciones, intereses y multas que adeuden las compañías morosas, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, por sí o por intermedio de su delegado, ejercerá la

acción coactiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 451 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Los pagos que realizaren las compañías morosas, se imputarán al interés por mora causado por la contribución más antigua y el saldo que quedare se acreditará a esta contribución. Este procedimiento se seguirá en forma previa a la cancelación del título de crédito emitido por el último año, de manera que se vayan cancelando los intereses y las contribuciones del año más antiguo y así sucesivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 48 del Código Tributario. Así mismo, se aplicarán las tasas de interés por mora vigentes en cada período.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Los saldos deudores o acreedores por contribuciones, intereses o multas, deberán arrastrarse de un ejercicio económico a otro, para cada compañía; sin embargo, las compañías que tengan saldos a favor y requieran su devolución, se sujetarán al procedimiento establecido en el Código Tributario, relacionado con el pago indebido o en exceso y a lo que determinan los capítulos IV y V del presente reglamento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Las compañías que se constituyeren estarán exentas del pago de la contribución en el año calendario relativo a su constitución, sirviendo, el balance general o estado de situación de dicho año, de base para calcular la contribución que deberá pagar el año siguiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Las compañías que superen su situación de disolución, están obligadas a pagar las contribuciones, para lo cual, antes de la emisión de la correspondiente resolución de reactivación, la sección de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, calculará las contribuciones, intereses y multas que adeudaren, de acuerdo con lo determinado en este capítulo.

Si las compañías efectúan el pago correspondiente, se procederá a la emisión del título de crédito respectivo.

La Subdirección de Disolución o quien haga sus veces, a nivel nacional, verificará el cumplimiento de los pagos citados en el presente artículo, previo a la continuación del trámite de reactivación o, así como también en cualquier trámite de disolución voluntaria o cancelación de las compañías.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Inscrita la resolución de disolución y liquidación de una compañía en el Registro Mercantil, el liquidador hará constar entre los pasivos de la sociedad los valores que por contribuciones y otros conceptos adeude a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Elaborado el balance inicial de liquidación, el liquidador procederá al pago de las contribuciones y otras obligaciones adeudadas, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, teniendo en consideración el carácter de crédito privilegiado de primera clase, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 450 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Cuando una compañía sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros decidiere efectuar algún acto jurídico (cambio de domicilio, aumento de capital, transformación, fusión, etc.), previamente deberá pagar la totalidad de las contribuciones, intereses y multas si los hubiere, hasta el año calendario en que se perfeccione tal acto jurídico. Los trámites para los mencionados actos jurídicos, solo podrán continuar previa la verificación del certificado de cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través del portal web institucional.

La disposición contemplada en este artículo se aplicará previa a la expedición de la resolución en que se deje sin efecto la inactividad de una compañía.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO INDEBIDO O EN EXCESO

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Cuando una compañía sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hubiere efectuado un pago indebido o en exceso, por la contribución que debe satisfacer, según lo previsto en el artículo 449 de la Ley de Compañías, podrá presentar el reclamo por pago indebido o la solicitud por pago en exceso, con sujeción a los artículos 51, 115, 116, 119, 120, 122, 123, 305, 306 y 308 del Código Tributario, en la sección Centro de Atención al Usuario (CAU), a nivel nacional, la que se remitirá al Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional, que verificará que el reclamo o solicitud contenga los siguientes requisitos:

- a) La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formula (Superintendente de Compañías, Valores y Seguros);
- b) Los nombres y apellidos del compareciente, el número de cédula de ciudadanía y el derecho por el que lo hace, señalando la compañía que representa, con el número de expediente;
- c) La indicación de correo electrónico o casillero judicial para notificaciones;
- d) Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;
- e) La petición o pretensión concreta que se formule;
- f) La indicación de la modalidad de la devolución (nota de crédito o reembolso) si el reclamo o solicitud fuera aceptado. En el caso de reembolso deberá señalar el número, tipo de cuenta e institución bancaria en la que se le acreditaría el valor; cuenta que deberá estar a nombre del contribuyente; y,
- g) La firma del representante legal o procurador y la del abogado que lo patrocine.

Si la reclamación no reúne los requisitos indicados, el Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional, elaborará la providencia en que se ordena se aclare o complete el reclamo o solicitud en el plazo de 10 días y la remitirá al Intendente Nacional Administrativo y Financiero o Director Regional Administrativo y Financiero para la firma y notificación.

De no completar o aclarar el reclamo o solicitud en el plazo indicado en el inciso anterior, se tendrá por no presentado, en cuyo caso el Intendente Nacional Administrativo y Financiero o Director Regional Administrativo y Financiero dispondrá el archivo correspondiente.

Si la reclamación reúne los requisitos señalados en este artículo, el Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional elaborará la providencia en que la admite a trámite, y la remitirá al Intendente Nacional Administrativo y Financiero o Director Regional Administrativo y Financiero para su suscripción.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO.- Admitida la reclamación de pago indebido o la solicitud de pago en exceso por el Intendente Nacional Administrativo y Financiero, o Director Regional Administrativo y Financiero, en la misma providencia dispondrá se la envíe al responsable de Contribuciones para que informe sobre la procedencia del reclamo o solicitud.

El informe del responsable de Contribuciones será remitido al Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional, quien efectuará el análisis jurídico y presentará el informe correspondiente junto con el expediente y el proyecto de resolución respectivo, al Intendente Nacional Administrativo y Financiero, o al Director Regional Administrativo y Financiero.

La resolución se notificará al contribuyente en el correo electrónico o casillero judicial señalado.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO.- Si en la resolución se aceptare la solicitud o reclamo, en la misma se dispondrá al funcionario responsable de Contribuciones la emisión de la nota de crédito, previo registro en el auxiliar de la respectiva compañía.

Una vez emitida la nota de crédito, para los casos en que, el Intendente Nacional Administrativo y Financiero, o el Director Regional Administrativo y Financiero, disponga la devolución de valores, los servidores responsables de contribuciones, a nivel nacional,

efectuarán los ajustes contables correspondientes en el registro auxiliar de la compañía y procederán a la elaboración de la solicitud de pago al respectivo autorizador del pago. Los reembolsos por pago indebido o en exceso, solo se realizarán cuando en el reclamo escrito del contribuyente conste expresamente que el reintegro debe efectuarse en tal medio de pago. Para los casos en que el Intendente Nacional Administrativo y Financiero, o el Director Regional Administrativo y Financiero, disponga la entrega de la nota de crédito, se dejará constancia de su recepción por parte del contribuyente.

El expediente se archivará en la sección de Contribuciones o la que haga sus veces, a nivel nacional.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Las notas de crédito pueden transferirse libremente entre las compañías sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante endoso, que se registrará en la sección de Contribuciones a través del sistema societario. Estas notas de crédito serán recibidas exclusivamente como pago de contribuciones, intereses o multas, que deban cancelarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Cuando el banco corresponsal hubiere efectuado un crédito indebido en la cuenta rotativa de ingresos que mantiene la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Banco Central del Ecuador, el banco corresponsal podrá presentar la solicitud de devolución de valores que corresponda.

Si la petición fuera procedente, el Intendente Nacional Administrativo y Financiero, o el Director Regional Administrativo y Financiero, emitirá la resolución motivada en que se ordenará el reembolso de los valores acreditados indebidamente.

CAPÍTULO V

DE LA COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Las deudas por concepto de contribuciones, se compensarán, total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos líquidos por contribuciones pagadas en exceso. Al momento de registrarse un nuevo débito, a través del sistema societario, se actualiza el saldo del contribuyente.

La sección de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, reportará diaria y mensualmente a la sección de Contabilidad, los ajustes contables procesados en el sistema automatizado de contribuciones, de oficio o a petición de parte. Cuando la compensación sea solicitada por el contribuyente, se procederá de conformidad a lo dispuesto en los artículos vigésimo cuarto al vigésimo séptimo de este reglamento, siempre que dicho crédito no se hallare prescrito.

CAPÍTULO VI

DE LAS BAJAS DE TÍTULOS DE CRÉDITO POR CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Los títulos de crédito emitidos por concepto de contribuciones, pueden darse de baja por una de las siguientes razones:

- a) Por prescripción;
- b) Por anulación;
- c) Por disposición especial y expresa de la ley.

Las bajas de títulos de crédito por prescripción se sujetarán a lo dispuesto en el Código Tributario, el Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella; la

autoridad administrativa, no podrá declararla de oficio.

Las bajas de títulos de crédito por anulación, se someterán al procedimiento establecido en el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público y, a las normas establecidas en este reglamento.

Las bajas de títulos de crédito por disposición especial y expresa de la ley procederán, cuando la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones expida la normativa tributaria correspondiente que disponga de manera especial tal baja.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Los trámites de oficio para baja de títulos de crédito, los iniciarán los especialistas de contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, quienes presentarán el informe pertinente con todos los antecedentes y el proyecto de resolución de baja de títulos de crédito al Director Nacional Financiero.

El Director Nacional Financiero remitirá el informe y el proyecto de resolución al Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional, quien lo validará y enviará el Intendente Nacional Administrativo y Financiero, o el Director Regional Administrativo y Financiero, para su suscripción.

CAPÍTULO VII

DE LAS RECLAMACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El contribuyente que se creyera afectado por un acto determinativo de obligación tributaria podrá presentar la reclamación ante el funcionario que emitió la liquidación tributaria, dentro del plazo de 20 días, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación respectiva.

La reclamación se sustanciará de conformidad con las disposiciones del Código Tributario y este Reglamento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- La reclamación se presentará en las ventanillas del centro de atención al usuario CAU a nivel nacional; la misma que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario ante quien se la formula;
- b) El nombre y apellidos del compareciente, el número de cédula de ciudadanía y el derecho por el que lo hace, señalando la compañía que representa, con el número de expediente;
- c) La indicación de correo electrónico o casillero judicial para notificaciones;
- d) Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya, expuestos claro y sucintamente;
- e) La petición o pretensión concreta que se formule; y,
- f) La firma del representante legal o procurador y la del abogado que lo patrocine.

Si la reclamación no reune los requisitos indicados, el Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional, elaborará la providencia en que se ordena se aclare o complete la reclamación en el plazo de 10 días y la remitirá al Intendente Nacional Administrativo y Financiero o Director Regional Administrativo y Financiero para la firma y notificación.

De no completar la reclamación en el plazo previsto en el inciso anterior, se tendrá por no presentada, en cuyo caso el Intendente Nacional Administrativo y Financiero o Director Regional Administrativo y Financiero dispondrá su archivo.

Si la reclamación reúne los requisitos señalados en este artículo, el Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional elaborará la providencia en que la admite a trámite, y la remitirá al Intendente Nacional Administrativo y Financiero o Director Regional Administrativo y

Financiero para su suscripción.

En esta providencia inicial, se concederá el plazo para la presentación de pruebas, a solicitud del contribuyente o cuando sea necesario para el esclarecimiento de los hechos materia de la reclamación. Además, se ordenará que el responsable de Contribuciones y el Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional, emitan los correspondientes informes sobre la reclamación deducida.

Una vez vencido el plazo de prueba, el responsable de Contribuciones remitirá el informe previsto en este artículo al Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional, quien enviará su informe y el proyecto de resolución respectiva al Intendente Nacional Administrativo y Financiero o Director Regional Administrativo y Financiero para su suscripción.

En la resolución se aceptará o negará la reclamación interpuesta, la misma que será notificada al contribuyente en el correo electrónico o casillero judicial señalado para el efecto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Si en la resolución se aceptare total o parcialmente la reclamación, el responsable de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, efectuará los registros pertinentes en los auxiliares de cada compañía y remitirá a la sección de Contabilidad los ajustes respectivos para su registro.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- La reclamación por la emisión del título de crédito prevista en el artículo 151 del Código Tributario se sustanciará de conformidad con las reglas contempladas en este capítulo.

CAPÍTULO VIII

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- La máxima autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tiene la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por solicitud debidamente fundamentada del contribuyente, que sea legítimo interesado o afectado por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, de acuerdo con las normas previstas en el Código Tributario y en el presente reglamento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- El Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional examinará la petición del contribuyente y si se encuentra dentro de los casos señalados en el artículo 143 del Código Tributario, elaborará el informe respectivo y la providencia en que se instaurará el expediente sumario correspondiente, que tendrá una duración de 20 días; providencia que la remitirá al Intendente Nacional Administrativo y Financiero o Director Regional Administrativo y Financiero, para su suscripción.

En dicho sumario, se actuarán todas las pruebas que disponga la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o las que presenten o soliciten los interesados. Si el recurso se refiere a cuestiones de puro derecho no se requerirá la apertura del referido expediente sumario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Si el recurso no fuera procedente, al tenor del artículo 145 del Código Tributario, el Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional elaborará la providencia declarando la improcedencia y la enviará al Intendente Nacional Administrativo y Financiero o Director Regional Administrativo y Financiero, para su suscripción.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Una vez vencido el plazo de duración del expediente sumario, el responsable de Contribuciones, en el plazo máximo de 10 días, elaborará un informe sobre el recurso interpuesto y lo remitirá al Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional, quien tendrá un plazo máximo de treinta días para elaborar el informe jurídico y el proyecto de resolución y enviarlo a la máxima autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, en el plazo de noventa días, contado a partir de la conclusión del sumario, dictará la resolución motivada en la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto materia del recurso de revisión.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente reglamento no se aplicará a las contribuciones que deben pagar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los entes que participan en el mercado de valores, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores.

SEGUNDA.- Para efectos de control, reportes, atención y reclamos, las jurisdicciones de cada una de las Intendencias de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros son las siguientes:

a) Las compañías domiciliadas en las provincias de: Guayas, Los Ríos, Galápagos, Santa Elena y las que se crearen dentro de dicha jurisdicción, pertenecen a la oficina matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

b) Las compañías domiciliadas en las provincias de: Carchi, Imbabura, Pichincha, Napo, Francisco de Orellana, Sucumbíos, Santo Domingo de los Tsáchilas, Esmeraldas y las que se crearen dentro de dicha jurisdicción, pertenecen a la Intendencia Regional de Compañías de Quito;

c) Las compañías domiciliadas en las provincias de: Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Pastaza y las que se crearen dentro de dicha jurisdicción, pertenecen a la Intendencia Regional de Compañías de Ambato;

d) Las compañías domiciliadas en las provincias de: Manabí y las que se crearen dentro de dicha jurisdicción, pertenecen a la Intendencia Regional de Compañías de Portoviejo;

e) Las compañías domiciliadas en las provincias de: Cañar, Azuay, Morona Santiago y las que se crearen dentro de dicha jurisdicción, pertenecen a la Intendencia Regional de Compañías de Cuenca;

f) Las compañías domiciliadas en las provincias de: El Oro y las que se crearen dentro de dicha jurisdicción, pertenecen a la Intendencia Regional de Compañías de Machala;

g) Las compañías domiciliadas en las provincias de: Loja, Zamora Chinchipe y las que se crearen dentro de dicha jurisdicción, pertenecen a la Intendencia Regional de Compañías de Loja.

TERCERA.- El Director Nacional Financiero supervisará el cumplimiento de las labores asignadas a las secciones de contribuciones y a los servidores responsables de esta función en el ámbito nacional, evaluará el proceso de recaudación de las contribuciones y recomendará las acciones correctivas que fueren del caso. La sección de Contribuciones de la oficina matriz informará a la Intendencia Nacional Administrativa y Financiera, trimestralmente o cuando sea requerido, sobre la recaudación de contribuciones de cada una de las oficinas de la institución.

CUARTA.- Una vez canceladas las obligaciones correspondientes por concepto de contribuciones, los sujetos pasivos de la obligación tributaria, hasta el 30 de junio del año siguiente al que corresponda el pago de la contribución podrán retirar el título de crédito respectivo en la Dirección Nacional Financiera, sección de Tesorería o donde el servidor responsable del área financiera, a nivel nacional.

En caso de no hacerlo, se procederá a la eliminación de los mismos de conformidad con las normas contenidas en el Manual General del Archivo, Correspondencia y Trámites de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y demás disposiciones legales vigentes. La sección de Contribuciones durante el proceso de emisión de títulos de crédito solo imprimirá aquellos que no se pudieron notificar a través del correo electrónico; aquellos que para la fecha

de emisión se generen cancelados se guardará su imagen en el sistema. En caso de que el usuario se acerque a retirar su original, la sección de Tesorería imprimirá del sistema el documento físico y lo entregará al usuario.

QUINTA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del Código Tributario, la sección de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, podrá rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción, los errores aritméticos o de cálculo en que hubiere incurrido en los actos de determinación, a través de las diferentes opciones de ajustes del sistema automatizado de contribuciones.

SEXTA.- Deróguense las resoluciones y reglamentos de igual o menor nivel jerárquico suscritos con anterioridad al presente reglamento, así como también todas las resoluciones que se contrapongan a las disposiciones contenidas en el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, a 6 de febrero del 2015.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.

Certifico que es fiel copia del original.

Atentamente,

f.) Felipe Oleas Sandoval, SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA REGIONAL DE QUITO.

R.O. No. 445 de 25 de febrero de 2015.